

RESOLUCION N. 01927

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2433 DEL 31 DE JULIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, atención al radicado No. **2016ER81966** del 23 de mayo de 2016, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 02 de junio de 2016, al TALLER DE ORNAMENTACIÓN SIN NOMBRE, de propiedad del señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, ubicado en la Calle 69 No.111A-52 de la Localidad de Engativá, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, emitió el **Concepto Técnico No. 08435 del 20 de noviembre de 2016**, concluyendo que en el establecimiento ubicado en la Calle 69 No.111A-52 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, se traspasaron los valores límites máximos permisibles de emisión de ruido, con un valor de 74 dB(A), en un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado.

Que mediante **Auto No. 3905 del 31 de julio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Secretaría con el fin de notificar el referido acto administrativo, mediante radicado No. 2018EE178399 del 31 de julio de 2018, remitió citatorio a la investigado para que compareciera a notificarse, sin embargo, no compareció, de ahí que con radicado 2018EE224238 del 24 de septiembre de 2018, se remitió la notificación por aviso, dándose por surtida el 27 de noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante oficio con radicado **2019EE01425** del 3 de enero de 2019, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 16 de enero de 2019.

Que mediante **Resolución No. 2433 del 31 de julio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de ruido en el establecimiento ubicado en la Calle 69 No.111A-52 de la Localidad de Engativá, de propiedad del señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503.

La referida resolución se comunicó al señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, a través del radicado **2018EE278691** del 27 de noviembre de 2018 y a la **Alcaldía Local de Engativá**, para la materialización de la medida preventiva, a través del radicado **2018EE278696** del 27 de noviembre de 2018.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, emitió **Concepto Técnico No. 3049 del 27 de marzo de 2019**, con el fin de materializar la medida preventiva impuesta con Resolución No. 2433 del 31 de julio de 2018, encontrando que ya no operaba el establecimiento del señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**.

Que verificado el RUES el señor Orlando Pinzón Robayo, tiene su matrícula mercantil 2745019 registrada el 18 de octubre de 2016, esto decir con posterioridad a la fecha de la visita técnica efectuada por esta autoridad ambiental el día **2 de junio de 2016** al establecimiento ubicado en la Calle 69 No.111A-52 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar e control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión

ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”*.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en sus labores de seguimiento y control realizó visita técnica el 12 de febrero de 2019, al predio ubicado en la Calle 69 No.111A-52 de la

Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de materializar la medida preventiva impuesta con **Resolución No. 2433 del 31 de julio de 2018**; producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 3049 del 27 de marzo de 2019**, dentro del cual se evidenció y concluyó:

“3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 12 de febrero de 2019 a las 12:00 como se describe en el Anexo No.1 (Anexo No. 1. Acta de reunión con el señor Orlando Pinzón Robayo) de este documento, se realizó visita, con el fin de materializar la medida preventiva, a las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: dos (2) Cortadoras, una (1) Pulidora, un (1) Compresor, dos (2) Equipos de Soldadura, Herramientas Manuales, utilizados en el establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN SIN NOMBRE, de propiedad del señor HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO, ubicado en la Calle 69 No. 111A - 52.

Tal y como se hace referencia en la precitada acta, la acción no pudo ser realizada puesto que el infractor ambiental el señor HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO identificado con C.C. 80.170.503, no es el actual propietario del establecimiento de comercio, al verificar en RUES (Anexo No. 2. Cámara y comercio de Metálicas Pinzón R O), se confirmó que el propietario es el señor Pinzón Orlando Robayo con Nit 74364204 - 7, quien adicionalmente, afirman que no conoce al señor HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO. (...)

Como se menciona en el apartado 3 de este documento técnico, no fue posible llevar a cabo la materialización de la medida preventiva bajo Resolución No. 02433 del 31 de julio de 2018, dado que establecimiento de comercio ubicado en la Calle 69 No. 111 A - 52, anteriormente denominado TALLER DE ORNAMENTACIÓN SIN NOMBRE, de propiedad del señor HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO ya no desarrolla actividades en este predio, tal como quedó evidenciado en el Anexo No. 1 Acta de reunión con el señor Orlando Pinzón Robayo y Anexo No. 2. Cámara y comercio de Metálicas Pinzón R O.

Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente SDA-08-2017-700 de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar”.

Al respecto, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar la procedencia del levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante **Resolución No. 2433 del 31 de julio de 2018**; o si en su defecto, dadas las circunstancias presentes en el establecimiento de comercio indicarían un trámite diferente.

Que, en ese orden de ideas, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de emisiones de ruido, como quiera que el señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, para la fecha de visita técnica esto es el 23 de mayo de 2016, era propietario del establecimiento de que se encontraba ubicado en la Calle 69 No.111A-52 de la Localidad de Engativá de la ciudad Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad económica no presentó observancia a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

De manera que a través de la **Resolución No. 2433 del 31 de julio de 2018**, se ordenó la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de ruido en el establecimiento ubicado en la Calle 69 No.111A-52 de la Localidad de Engativá.

Que, así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No. 3049 del 27 de marzo de 2019**, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida impuesta mediante **Resolución No. 2433 del 31 de julio de 2018**, sino el hecho de que el establecimiento que se encontraba ubicado en la Calle 69 No.111A-52 de la Localidad de Engativá de la ciudad Bogotá D.C., no se encuentra en funcionamiento ni a cargo del señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, razón por la cual se evidencia la desaparición de los supuestos de hecho que generaron la imposición de la misma, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de

2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que, en el caso en particular, se evidenció que el establecimiento ubicado en la Calle 69 No.111A-52 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, no se encuentra en funcionamiento, por lo tanto, como se dijo con anterioridad, ya no es posible el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 2433 del 31 de julio de 2018**, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo el precitado acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 2433 del 31 de julio de 2018**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de ruido en el establecimiento ubicado en la Calle 69 No.111A-52 de la Localidad de Engativá, de propiedad del señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, en la Calle 69 No. 111 A - 52 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-700** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

22/04/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/10/2023

Expediente SDA-08-2017-700
Sector: SCAAV – Ruido